AYUNTAMIENTO
Rincón de la Victoria

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

2. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Transmisiones "mortis causa".
b) Negocio jurídico "inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
c) Enajenación en subasta pública
d) Expropiación forzosa.
e) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto, de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que alegue.
f) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2.

1. No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que esté o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrado en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que

se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.

No estará sujeto a este impuesto:

1. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones enumeradas en el artículo 1º de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título I de la citada Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido artículo 1º.

2. Las primeras transmisiones de las Cooperativas de Viviendas a sus socios.

CAPITULO II.- EXENCIONES

Artículo 4.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

Artículo 5.

Estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Excma. Diputación Provincial de Málaga, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la Excma. Diputación Provincial de Málaga

b) El Municipio de Rincón de la Victoria y las Entidades Locales integradas o en las que se integre el Municipio de Rincón de la Victoria, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003. de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derechos real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmueble.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normativas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efectos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando en referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular lo preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor de usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 % por cada período de un año, sin que pueda exceder del 70 %.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años,

minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerara fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 % del valor del terreno sobre los que se constituyan tales derechos, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor de usufructo, uso o habitación, y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiación forzosa, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) de apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 % durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,67 %
b) Período de hasta diez años: 3,31 %
c) Período de hasta quince años: 3,20 %
d) Período de hasta veinte años: 3 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

CAPITULO V.- TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

El Tipo de gravamen del impuesto queda fijado en el 20 por 100, que será único para los distintos períodos de generación del incremento.

Artículo 9.

1.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, el tipo de gravamen.

2.- .En los supuestos de transmisión o constitución de derechos reales, de goce limitativos del dominio de la o las viviendas y el resto de inmuebles del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes

criterios:

a) Se aplicará una bonificación del 95% en caso de transmisión de vivienda habitual, independientemente de su valor catastral.

b) Se aplicarán las siguientes bonificaciones a la transmisión del segundo y ulteriores inmuebles, teniendo en consideración la suma total de los valores catastrales:

a. Hasta 50.000,00 euros: 85%
b. Por el tramo existente entre 50.000,01 y 75.000,00: 80%
c. Por el tramo existente entre 75.000,01 y 120.000,00: 75%
d. Por tramos superiores a 120.000,01: 50%

Para tener derecho a estas bonificaciones no será necesario que los adquirentes estén empadronados en el Municipio antes de la transmisión, ni que mantengan la adquisición durante plazo alguno. En caso de traslado por motivos de salud, tendrá la consideración de vivienda habitual aquélla que el causante hubiera ocupado hasta esa fecha.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses, a solicitud del sujeto pasivo. Dicha solicitud se entenderá como provisionalmente concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y de la práctica en su caso de la liquidación que proceda.

Para gozar de esta bonificación, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente de pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado, siempre que su correspondiente período voluntario de ingreso haya vencido.

Se entenderá por vivienda habitual aquella donde se figure empadronado el causante.

CAPITULO VI.- DEVENGO

Artículo 10. Normas generales

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público

y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

3. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 11. Normas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 12.

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 7, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. Los sujetos pasivos vendrá obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la

declaración-liquidación.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que conste los actos o contratos que origine la imposición y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos, y en concreto:

a) Ultimo recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida.

b) Modelo oficial de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando dicha alteración no figure en el recibo indicado en el párrafo anterior.

c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga-Provincia.

Artículo 13.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico ínter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 14.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuota diferente de la resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La liquidaciones definitivas del impuesto se notificarán íntegramente al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

No procederá a exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno de naturaleza urbana no tenga fijado el valor catastral en el momento del devengo.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 17.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1.998, y publicada en el Boletín

Oficial de la Provincia nº 247 (suplemento VIII) de 31 de diciembre de 1.998.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1.999, se adoptó acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 3; añadiendo un apartado d) al artículo 4; dando nueva redacción al apartado d) del artículo 5; dando nueva redacción al artículo 6; añadiendo un párrafo al apartado 2 del artículo 7; dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 9; dando nueva redacción al artículo 13; y añadiendo un nuevo párrafo al artículo 17; publicándose las citadas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 27 de diciembre de 1.999.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 11 de febrero de 2.003, se adoptó acuerdo de modificación de la presente ordenanza, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2.003, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTA.- La presente ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 61 de 31 de marzo de 2.003.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 4 del artículo 7, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 1, del artículo 6, del apartado 4 del artículo 7 y del artículo 8, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

SEPTIMA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del apartado 4 del artículo 7º y del artículo 8º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

OCTAVA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de abril de 2.018, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del artículo 9, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 94 de 17 de mayo de 2.018.

NOVENA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2.018, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, modificación del artículo 8, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 88 de 10 de mayo de 2.019.